



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00138 de JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO contra COOMEVA EPS S. A.**

## **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO** en contra de **COOMEVA EPS S. A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud, vida digna, integridad física, psíquica y emocional y al diagnóstico médico.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Hechos de la Acción de Tutela**

Relató que el 24 de enero de 2018 fue diagnosticado con hiperplasia de la próstata o prostatitis, que fue tratada con algunos medicamentos y se expidió autorización de control, sin que se haya remediado la enfermedad.

Manifestó que fue necesario interponer acción de tutela la cual correspondió al Juzgado 1 Penal de Bogotá y radicada bajo el número 2018-00491, la cual mediante fallo del 15 de enero de 2019 ordenó otorgar cita de urología para control del tratamiento.

Asevero, en síntesis, que la accionada ha expedido varias órdenes de exámenes médicos sin que, hasta el momento, haya sido posible su realización efectiva ni resuelto su tratamiento.

Afirmó que los exámenes practicados al paciente han perdido vigencia por el transcurso del tiempo, por lo que se hace necesario repetir todos los estudios para conocer el estado actual de su salud.

### **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de petición, salud, vida digna, integridad física, psíquica y emocional y al diagnóstico médico y, en consecuencia, que se ordene a **Coomeva EPS S.A.** expedir las autorizaciones de los exámenes y pruebas de laboratorio, necesarios para actualizar el diagnóstico de la enfermedad que padece y se continúen expidiendo las autorizaciones, medicamentos y tratamientos que los profesionales de la salud formulen, hasta que se termine el tratamiento.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 22 de mayo de 2020, luego de que por auto del 15 de abril de las presentes calendas el juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias se abstuviera de asumir su conocimiento en razón de las reglas de reparto que consagra el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela, se le solicitó la información pertinente.

### **Contestaciones**

**Coomeva EPS S. A.** a través de su Analista Jurídica Regional, manifestó, en primer lugar, que la parte accionante se encuentra con estado de afiliación retirado de la entidad que representa y vinculado a otra EPS con estado de afiliación activo.

Sostuvo que el accionante, unilateralmente, se desvinculó de la accionada y consecuencia de ello, renunció a seguir siendo beneficiario de los servicios médicos prestados por Coomeva EPS S. A.

Afirmó que dicha conducta activó la prohibición de que una persona no puede ser beneficiaria de los servicios de salud en dos EPS simultáneamente y la prohibición a las EPS a asignar recursos patrimoniales a la atención de personas no vinculadas a ella.

Por último, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por haberse configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Coomeva EPS S. A. por imposibilidad material y carencia actual de objeto.

Por virtud de lo expuesto por la accionada, se ordenó la vinculación de la EPS Sanitas S.A.S.

La **EPS Sanitas S. A. S.** a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela informó que una vez revisado el sistema autorizador evidenció que el actor se afilió desde el 1° de mayo a esa EPS y que desde su afiliación no ha requerido servicios y por tanto no se le ha negado ni aprobado alguno.

Aseguró desconocer las patologías que presenta el accionante y sus requerimientos actuales en salud, pero que, por lo informado en la acción de tutela se le programó una cita por médico general para el 29 de mayo de 2020 a las 10:20 am a fin de que iniciara los estudios tendientes al diagnóstico y tratamiento de sus enfermedades, lo cual fue informado al petente a su número celular.

Acotó que la entidad que representa realizará el cubrimiento económico de todos los servicios que requiera el accionante acorde con la respectiva orden médica y los contenidos del Plan de Beneficios en Salud.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral sin que se cuente con orden o prescripción médica, adujo que no se podía presumir que, en el futuro, la accionada vulneraría o amenazaría los derechos fundamentales del accionante, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, máxime cuando esa sociedad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Por último, solicitó que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el accionante y en consecuencia se denieguen las pretensiones de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha fijado un amplio alcance del principio de continuidad del servicio público de salud, garantizando así el que una persona continúe recibiendo un tratamiento o un medicamento que sea necesario para proteger principalmente sus derechos a la vida y a la integridad. La protección efectiva de estos derechos fundamentales lleva al juez de tutela a impedir que, por controversias de índole contractual, económico o administrativo, se permita a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular. En la sentencia T-170 de 2002 se



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

mostró como la jurisprudencia ha ido fijando, en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables, es decir, ha establecido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida, la salud y la integridad de un paciente, con base, entre otras, en las siguientes razones:

*“(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no esté inscrito en la EPS que venía adelantando el tratamiento, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considere que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trate de un medicamento que no se había suministrado antes, pero que hace parte de un tratamiento que se está adelantando.”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha fijado un amplio alcance del principio de continuidad del servicio público de salud, garantizando que una persona continúe recibiendo un tratamiento o un medicamento cuando sea necesario para proteger principalmente sus derechos a la vida y a la integridad. Impidiendo que controversias de índole contractual, económico o administrativo, afecten derechos fundamentales de los pacientes (T-170 de 2002). Como lo ha señalado la jurisprudencia, no es razón para suspender el tratamiento médico que se viene ofreciendo a una persona el hecho de que el afiliado se acabe de trasladar de otra EPS, incluso cuando su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; mucho menos en un caso en el que el traslado no fue completamente voluntario y (b) la continuidad del tratamiento que se venía prestando había sido ordenado por un juez de tutela. En este mismo sentido la jurisprudencia constitucional ha sostenido que únicamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud, quedando sin sustento las excusas relativas a la falta de presupuesto o de infraestructura suficiente para llevar a cabo procedimientos que los usuarios demandan con urgencia.

### **Caso concreto**

José Leopoldo Sánchez Niño pretende que mediante la presente acción se amparen sus derechos fundamentales de petición, salud, vida digna, integridad física, psíquica y emocional y al diagnóstico médico los cuales fueron presuntamente vulnerados por Coomeva EPS S. A.

De acuerdo con el escrito petitorio, corresponde al Despacho resolver sobre los siguientes asuntos, por un lado, la viabilidad de ordenar las autorizaciones requeridas para la práctica de exámenes médicos y la práctica de laboratorios clínicos a fin de actualizar el diagnóstico de la enfermedad del señor Sánchez Niño y por el otro, la necesidad de recibir un tratamiento integral a la patología que lo aqueja.

Para el efecto, el Despacho revisó las pruebas y concluyó que el señor José Leopoldo Sánchez Niño decidió, unilateralmente, efectuar el traslado de EPS de Coomeva a Sanitas,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

como lo corrobora la entidad vinculada en su escrito de contestación en donde se verifica que el accionante se encuentra afiliado y activo en esa entidad desde el 1º de mayo de 2020.

Resulta en este punto de gran relevancia traer a colación lo regulado en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley 100 de 1993 que dispone en favor de los afiliados al Sistema, los derechos a *"la libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley"*

Así, es claro, que la libertad de escogencia es una garantía que goza de una triple connotación, pues es a la vez, principio rector del SGSSS y un derecho para el afiliado, lo que configura correlativamente un mandato y deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud.

Igualmente, a nivel reglamentario, los principios de libre escogencia y movilidad o traslado han sido expresamente regulados. Así, el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 establece que *"la afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado. Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza, sino que se garantiza legalmente"*.

Y finalmente, el artículo 14 del Decreto 1485 de 1994 define el derecho a la libre escogencia y dispone lo siguiente:

*"j) Que los afiliados tienen el derecho a **escoger libremente, entre las diferentes entidades promotoras de salud**, la encargada de administrar la prestación de los servicios de salud derivados del Plan Obligatorio. (...)"*

Es por lo anterior que en el presente caso, no puede endilgarse responsabilidad alguna a la EPS accionada ni tampoco a la vinculada, cuando el accionante de manera libre y voluntaria decidió trasladarse de la entidad promotora de salud en la que se encontraba con cobertura, y no demostró además dentro del presente trámite de tutela que una vez efectuó el traslado de EPS, hubiese adelantado trámites tendientes a retomar sus procedimientos médicos a fin de recibir oportuna atención de sus patologías y que los mismos hubiesen sido negados por la vinculada Sanitas EPS; pues por el contrario, nota el Despacho que en la contestación allegada por Sanitas EPS afirma no tener conocimiento de las patologías que aquejan al ciudadano y que expone en esta acción razón por la que de manera voluntaria y a fin de salvaguardar los derechos del señor Niño Sánchez se concedió cita con médico general para el día viernes 29 de mayo de presente año a la hora de las 10:20 A.M a fin de iniciar los estudios médicos a que haya lugar.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse el acaecimiento de un hecho sobreviniente el cual fue, el traslado de EPS realizado por el accionante.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de las siguientes circunstancias:

*“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”*  
(Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por existir una situación sobreviniente, en el presente asunto como ya se expuso en precedencia.

En atención a que no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales por parte de la **EPS Sanitas S. A. S.**, se desvinculara de la presente acción.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

**DECISIÓN:**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACIÓN SOBREVINIENTE** de la acción de tutela instaurada por **JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO** en contra de la **Coomeva EPS S. A.**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **EPS Sanitas S. A. S.**, conforme lo expuesto en esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**